



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 558-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2006-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2006-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : NEMO CORPORATION S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ACUICOLA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 MONITOREOS AMBIENTALES  
 ARCHIVO

Lima, 28 de abril del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 424-2017-OEFA/DS-HID del 28 de abril del 2017 respecto del administrado Nemo Corporation S.A.C. (en adelante, el administrado); y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 12 al 19 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a la concesión acuícola de 90.20 Has. del administrado, ubicada en la Ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como las normas de protección y conservación del ambiente. Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. N° 032-10-2015-14<sup>1</sup> del 19 de octubre del 2015 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 247-2016-OEFA/DS-PES del 1 de abril del 2016<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 803-2016-OEFA/DS del 28 de abril del 2016<sup>3</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 383-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 3 de marzo del 2017, notificada el 8 de marzo del 2017<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 510-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 19 de abril del 2017, se rectificaron los errores materiales suscitados en Resolución




---

<sup>1</sup> Páginas 29 a la 39 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del expediente.  
<sup>2</sup> Páginas 13 a la 27 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.  
<sup>3</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.  
 Folios 9 al 17 del Expediente.  
 Folio 18 del Expediente.  
<sup>6</sup> Folios 19 al 21 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 558-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2006-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Subdirectoral N° 383-2016-OEFA-DFSAI/SDI, y se le atribuyó a título de cargo las siguientes conductas infractoras:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría monitoreado los parámetros fitoplancton, zooplancton, coliformes totales y coliformes fecales en los monitoreos ambientales de fondo de agua de mar, realizados en los semestres 2013-II, 2014-I y 2014-II, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
2	No habría monitoreado los parámetros fitoplancton, zooplancton, coliformes totales y coliformes fecales en los monitoreos ambientales de fondo de agua de mar, realizados en el semestre 2015-I, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	Inciso (ii) del Literal a) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.	Código 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.	Multa: De 2 a 200 UIT

5. A la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al presente procedimiento sancionador.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. Las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

8. En tal sentido, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 558-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2006-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Imputación N° 1 y 2: El administrado no habría monitoreado los parámetros fitoplancton, zooplancton, coliformes totales y coliformes fecales en los monitoreos ambientales de fondo de agua de mar, realizados en los semestres 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I**

9. El administrado como titular de derecho acuícola se encuentra obligado a ejecutar sus compromisos ambientales y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente, conforme a lo establecido en el Numeral 73° del Artículo 134<sup>7</sup> y los Artículos 78°, 84° y 87<sup>8</sup> del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP). En ese sentido, el no cumplir con lo antes señalado, el administrado podría incurrir en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
10. En tal sentido, el 3 de abril del 2003, mediante el Certificado Ambiental del EIA N° 010-2002-PRODUCE/DINAMA<sup>9</sup>, PRODUCE otorgó al administrado la certificación ambiental al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado para desarrollar la actividad de acuicultura a través del cultivo de concha de abanico.
11. En esa línea, el 15 de junio del 2007, mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE,

  
<sup>7</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales, en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>8</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

#### **Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental**

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

#### **Artículo 87.- Costos de los programas de monitoreo**

Los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales, contemplados en los respectivos Programas de Adecuación y Manejo Ambiental serán sufragados por los titulares de las actividades pesqueras o acuícolas.

<sup>9</sup> Página 143 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del expediente.



se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, Guía de Monitoreo Acuícola) para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.

12. Para conchas de abanico, la Guía de Monitoreo Acuícola refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos, media agua, fondo, y será efectuado en dos estaciones de impacto y una de referencia, en los siguientes términos:

Sedimentos:						
Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Bentos	org/m2	xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Organoléptico		xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Mat. Orgánica	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Sulfuros	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Granulometría	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	

Media Agua, Fondo:						
Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Temperatura agua	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	Semestral
Temperatura ambiente	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Salinidad	ups	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Conductividad	mS/cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
pH		xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Transparencia	cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
SST	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Oxígeno disuelto	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
DBO5	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Nitritos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Nitratos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fosfatos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Dureza	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Amoniaco	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fito y Zoopl.	cel/mL	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Coliformes Fecales	NMP/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Aceites y Grasas*	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Detergentes	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Pesticidas	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	



III.1.3 Análisis del hecho imputado

13. En el Informe de Supervisión<sup>10</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no habría evaluado los parámetros fitoplancton, zooplancton, coliformes totales y coliformes fecales en los semestres 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I a nivel de fondo de mar.

Subsanación antes del inicio del PAS

14. Es preciso señalar que con fecha 19 de abril del 2016 mediante Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE se resuelve modificar el Anexo I de la Guía,

<sup>10</sup> Página 24 y 25 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 4 y 5 del Expediente.





para que previa evaluación determine las estaciones de monitoreo para la toma de muestras y análisis en la zona de impacto y de referencia. Asimismo del Anexo I se puede colegir que el parámetro coliformes fecales ya no es exigible para el monitoreo de media agua y fondo de mar.

15. Mediante los escritos remitidos al OEFA con fechas 5 de setiembre del 2016 y 20 de enero del 2017 respectivamente, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 3498-1/2016.0.A<sup>12</sup> y el Informe de Ensayo N° 8269/2016.0.A<sup>13</sup>, correspondientes a los monitoreos media agua y fondo de mar, de los cuales se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros fitoplancton, zooplancton y coliformes totales en los monitoreos ambientales de fondo de agua de mar, cuyo detalle se muestra a continuación:

**Informe de Ensayo de fecha 24 de junio del 2016**

Media agua y Fondo:

Frecuencia	Parámetros	Estaciones		N° Informe de ensayo
		MNonu4	MNonu2	
Semestral	T° ambiente	√	√	3498-1/2016.0.A
	T° agua de mar	√	√	
	Salinidad	√	√	
	Conductividad	√	√	
	pH	√	√	
	Transparencia	√	√	
	SST	√	√	
	OD	√	√	
	DBO <sub>5</sub>	√	√	
	Nitratos	√	√	
	Nitritos	√	√	
	Fosfatos	√	√	
	Dureza	√	√	
	Amoniaco	√	√	
	Sulfuros	√	√	
	Fitoplancton	√	√	
Zooplancton	√	√		
Coli. Totales	√	√		

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA

**Informe de Ensayo de fecha 13 de diciembre del 2016**

Media agua y Fondo:

Frecuencia	Parámetros	Estaciones		N° Informe de ensayo
		MNonu4	MNonu2	
Semestral	T° ambiente	√	√	8269/2016.0.A
	T° agua de mar	√	√	
	Salinidad	√	√	
	Conductividad	√	√	
	pH	√	√	

<sup>12</sup> Folios 27 y 28 del expediente.

<sup>13</sup> Folios 22 al 26 del expediente.

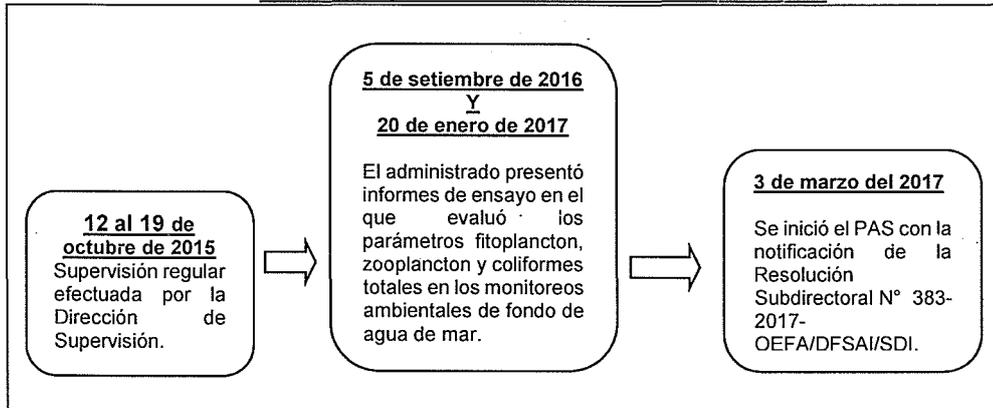


Frecuencia	Parámetros	Estaciones		N° Informe de ensayo
		MNonu4	MNonu2	
	Transparencia	√	√	
	SST	√	√	
	OD	√	√	
	DBO <sub>5</sub>	√	√	
	Nitratos	√	√	
	Nitritos	√	√	
	Fosfatos	√	√	
	Dureza	√	√	
	Amoniaco	√	√	
	Sulfuros	√	√	
	Fitoplancton	√	√	
	Zooplancton	√	√	
	Coli. Totales	√	√	

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA

16. En ese sentido, de los informes de ensayo presentados se concluye que el administrado ha corregido la conducta infractora en la medida que realizó el monitoreo de los parámetros fitoplancton, zooplancton, y coliformes totales en los monitoreos ambientales de fondo de agua de mar conforme se observa en los cuadros mostrados anteriormente.

**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

**b) Determinación del riesgo ambiental**

17. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255°<sup>14</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>15</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 20 de marzo del 2017.





sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>16</sup>.

18. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>17</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión).
19. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
- a) **La probabilidad de ocurrencia**<sup>18</sup>: se estima que las conductas infractoras puedan suceder dentro de un año, debido a que la frecuencia de los monitoreos de calidad ambiental es semestral conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo modificada mediante R.M. N° 019-2011-PRODUCE.
- b) **La consecuencia**<sup>19</sup> de las conductas infractoras se encuentran relacionadas con el entorno natural, encontrándose el incumplimiento en un 22 %, debido a que el administrado no ha realizado el monitoreo de cuatro parámetros (Fitoplancton, zooplancton, Coli. Totales y Coli. fecales).

Con relación a la extensión, se ha considerado puntual, toda vez que la realización de los monitoreos es un compromiso formal.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

**Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados**

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

<sup>18</sup> Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 558-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2006-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- c) Medio potencialmente afectado: industrial, porque el área afectada es la zona acuícola, lugar en el cual la empresa desarrolla sus actividades.
20. De conformidad con lo expuesto, el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo de los parámetros fitoplancton, zooplancton, coliformes totales y coliformes fecales en los monitoreos ambientales de fondo de agua de mar, realizados en los semestres 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I, **califica como riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
<b>RESULTADOS</b>									
* Probabilidad		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año				Valor: 2			
* Entorno		Entorno Natural							
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>									
<b>Cantidad</b>					<b>Peligrosidad</b>				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación		
2	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%	1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)
<b>Extensión</b>					<b>Medio potencialmente afectado</b>				
Valor	Descripción	Km	m2		Valor	Descripción			
1	Puntual	Raño hasta 0,1 km	< 500		1	Industrial			
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>									
* Estimación		Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado				6			
* Valor		No relevante				1			
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)									
Valor: 2 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve									

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 21. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta con anterioridad al inicio del PAS y que esta conlleva un riesgo leve, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
- 22. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 23. Finalmente, al haberse determinado el archivo del presente Proceso Administrativo Sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción al administrado para la presentación de descargos.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 558-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2006-2016-OEFA/DFSAI/PAS

país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Nemo Corporation S.A.C. por las supuestas infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Supuestas conductas infractoras
Nemo Corporation no habría monitoreado los parámetros fitoplancton, zooplancton, coliformes totales y coliformes fecales en los monitoreos ambientales de fondo de agua de mar, realizados en los semestres 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I.

**Artículo 2°.-** Informar a Nemo Corporation S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

CGM/crv

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

